

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**

Las que suscriben Diputadas Claudia Hernández Medina y María Norma Sánchez Valencia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, siendo su entrada en vigor para el Estado Mexicano el 3 de septiembre de 1981. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Sistema Interamericano, siendo aprobada por México el 26 de noviembre de 1996, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del mismo año.

Que el citado instrumento internacional en su artículo 1, establece como concepto de discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En este tratado los Estados Partes condenan toda forma de discriminación de género y, se obligan en los artículos 2, 3 y 24 de este instrumento a seguir una política encaminada a eliminar esta discriminación mediante reformas legales, administrativas y de toda índole para garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos, entre los cuales se encuentra el respeto a su dignidad en la familia, el trabajo y la escuela.

Por su parte, la Convención de Belém Do Pará establece en su artículo 4 que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley y el de vivir una vida libre de violencia en cualquiera de sus ámbitos de acción: familiar, social, laboral y docente.

Que los citados tratados internacionales estipulan en su articulado que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ellos.

Que de conformidad con el artículo 133 constitucional, tanto la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención de Belém Do Pará, de acuerdo con, son Ley Suprema de la Unión, lo que obliga de manera general a las autoridades como a los particulares a adecuar

sus conductas a los mismos en todo momento considerando además que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Que el hostigamiento sexual es una de las más crudas formas de la discriminación de género, que muy frecuentemente se encuentra impune en nuestra sociedad. Las mujeres que sufren este flagelo se encuentran sin poder para defenderse de él, ya que temen perder su modo de sustento y sufrir las consecuencias que esto conlleva, privando a sus familias de este medio económico, en muchas ocasiones indispensable para cubrir las necesidades básicas de sus miembros.

Con base en las razones que se exponen, es que se presenta la siguiente adición al Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que tipifica el hostigamiento sexual sancionándolo con penas de privación de la libertad, multas y destitución de cargos públicos, según sea el supuesto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la sección tercera bis del Capítulo Undécimo, así como los artículos 272 bis y 273 ter del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

SECCION TERCERA BIS

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 272 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere supra subordinación, asedie o acose a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 272 ter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta salarios mínimos. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, domestica o de cualquier naturaleza que se derive de las supra subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una

pena de dos años a cuatro de prisión y multa de hasta de setenta salarios mínimos.

Si la persona que incurra en este delito fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

Si el sujeto pasivo de este delito tiene entre catorce y dieciocho años de edad, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta de setenta salarios mínimos. En este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

Se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida no tenga la posibilidad de entender el significado del hecho en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 26 DE OCTUBRE DE 2005
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIP. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA

DIP. MARÍA NORMA SÁNCHEZ VALENCIA